



Roj: **STSJ CAT 9530/2020 - ECLI: ES:TSJCAT:2020:9530**

Id Cendoj: **08019310012020100053**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Civil y Penal**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **04/11/2020**

Nº de Recurso: **10/2019**

Nº de Resolución: **36/2020**

Procedimiento: **Civil**

Ponente: **JORDI SEGUI PUNTAS**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña

ARBITRATGE núm. 10/19

Demandante: CHUBB INSURANCE GROUP OF COS (100% FEDERAL INSURANCE COMPANY)

Procurador: FCO. JAVIER MANJARIN ALBERT

Letrado: FELIPE ARIZON GOMEZ DE LA BARCENA

Demandado: COLECTIVO ALGODONERAS DEL SUR DE ANDALUCÍA, SL

Procurador: FCO. JAVIER MANJARIN ALBERT

Letrado: FRANCISCO JOSE GALLO MASERO

SENTENCIA NÚM. 36

Presidenta:

Ilma. Sra. María Eugènia Alegret Burgués

Magistrados

Ilmo. Sr. Jordi Seguí Puntas

Ilmo. Sr. Carlos Ramos Rubio

Barcelona, 4 de noviembre de 2020

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- En fecha 14 de junio de 2019, el Procurador de los Tribunales PEDRO MANUEL ADAN LEZCANO, en representación de CHUBB INSURANCE GROUP OF COS (100% FEDERAL INSURANCE COMPANY) y asistido del Letrado FELIPE ARIZON GOMEZ DE LA BARCENA, presentó en la Secretaría de esta Sala demanda de anulación de Laudo arbitral definitivo dictado en fecha 12 de abril de 2019 por los árbitros Manuel Cano Pecci, Luís Joverr Coll y Josep Artigas Feliu. Siendo parte demandada COLECTIVO ALGODONERAS DEL SUR DE ANDALUCÍA, SL representada por el procurador FCO. JAVIER MANJARIN ALBERT y asistida del letrado FRANCISCO JOSE GALLO MASERO.

SEGUNDO.- Por Decreto de 20 de junio de 2019 se admite a trámite la demanda concediendo a la parte demandada el plazo legalmente establecido para contestarla, haciéndolo en fecha 25 de julio de 2019.

De dicha contestación se da traslado a la parte demandante para que en un plazo de cinco días presente documentos adicionales o proponga la práctica de prueba en base al traslado que se le ha hecho del escrito de contestación y de los documentos que lo acompañan, contestando en los términos que constan en autos.



TERCERO.- En fecha 15 de octubre de 2019 esta Sala dicta Auto acordando sobre la admisión de la prueba.

CUARTO.- Por providencia de fecha se señaló fecha para el acto de votación y fallo que tuvo lugar el día 8 de octubre de 2020.

Ha sido ponente el Magistrado de esta Sala Ilmo. Sr. Jordi Seguí Puntas.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Resumen de antecedentes

La compañía de seguros Chubb Insurance Group of Cos (en adelante, CHUBB) formula una demanda de anulación del laudo dictado en fecha 12 de abril de 2019 en el **arbitraje** de equidad seguido a su instancia en el Centro Algodonero Nacional (en lo sucesivo, CAN), en relación con cierta incidencia ocurrida en el desenvolvimiento de sendos contratos de compraventa de algodón concertados en el año 2017 entre Cargill Cotton, empresa algodонера norteamericana, asegurada de Chubb Insurance, y Colectivo Algodoneras del Sur de Andalucía SL (en adelante, COALSA).

Pese a que, conforme se enuncia en el hecho cuarto del escrito de demanda, la acción de anulación se funda en dos diferentes motivos (vulneración del orden público y designación de los árbitros no ajustada a la ley), amparados en los subapartados letras f/ y d/ del artículo 41.1 de la Ley de **arbitraje**, que son desarrollados en los hechos quinto a octavo de la propia demanda, en el apartado sexto de los fundamentos de derecho de esa misma demanda se incorpora un tercer motivo de nulidad del laudo consistente en la nulidad de la propia cláusula de sumisión a **arbitraje** (art. 41.1, a/ LA).

La compañía mercantil demandada se ha opuesto motivadamente a la pretensión anulatoria del laudo.

SEGUNDO. Naturaleza y finalidad de la institución arbitral

Hay que comenzar recordando, como ya hicieran la sentencias de este tribunal 27/2012, de 2 de abril, 33/2013, de 29 de abril, 74/2013, de 30 de diciembre, 53/2014, de 24 de julio y 61/2015, de 27 de julio, entre otras, que el **arbitraje** es un medio alternativo de resolución de conflictos que se fundamenta en la autonomía de la voluntad de las partes, las cuales aceptan de antemano la decisión del árbitro al que han acordado someterse, sin posibilidad de trasladar el examen de la controversia al juez ni de sustituir en ningún caso la decisión del árbitro por la de aquel, más allá de la restringida protección que ofrece el procedimiento judicial de nulidad del laudo.

Tal como recordaba la sentencia de este tribunal 78/2016, de 6 de octubre, con invocación de la STC Pleno 174/1995, de 23 de noviembre, "el **arbitraje** se considera un equivalente jurisdiccional, mediante el cual las partes pueden obtener los mismos objetivos que con la jurisdicción civil, esto es, la obtención de una decisión que ponga fin al conflicto con todos los efectos de la cosa juzgada".

El **arbitraje** parte de la libertad civil de las partes en la resolución de sus conflictos sobre derechos disponibles sin intervención de los tribunales.

Así lo proclamó la citada STC 174/1995, subrayando que "la autonomía de la voluntad de las partes -de todas las partes- constituye la esencia y el fundamento de la institución arbitral, por cuanto que el **arbitraje** conlleva la exclusión de la vía judicial".

El principio de voluntariedad es pues básico, si bien una vez sometidas las partes a este sistema, el laudo dictado es vinculante para ellas, sin que los tribunales puedan revisar el juicio sobre la cuestión de fondo del árbitro.

Por tal razón la Ley de **arbitraje** expresa en su artículo 43, ahora ya con toda claridad tras la reforma introducida por la Ley 11/2011, de 20 de mayo, que "el laudo produce efectos de cosa juzgada" y que solo cabe contra él, aparte de una eventual revisión en los términos previstos en la LEC para la de sentencias firmes, ejercitar la acción de nulidad del laudo. En atención a la naturaleza propia del **arbitraje**, dicha acción necesariamente debe limitarse a los supuestos de contravención grave del propio contrato de **arbitraje** o de las garantías esenciales de procedimiento sancionadas en el artículo 24 CE, sin que pueda extenderse a los supuestos de infracción del derecho material aplicable al caso.

En concreto, la nulidad del laudo arbitral se funda en motivos tasados -al modo de lo previsto en el artículo 510 LEC para la revisión de las sentencias judiciales firmes-, los cuales, en consonancia con la naturaleza y finalidad del instituto del **arbitraje**, se limitan a contemplar supuestos graves de contravención del propio contrato de **arbitraje** (artículo 41.1,a LA) y de vulneración de determinadas garantías procesales esenciales reconocidas en el artículo 24 CE y aplicables también en el procedimiento arbitral (subapartados letras b, c, d



y e del artículo 41.1 LA), o de los principios de justicia y equidad que conforman el orden público institucional (artículo 41.1,f LA), sin abarcar en modo alguno, por tanto, ni la infracción del derecho material aplicable al caso ni el acierto o desacierto al resolver la cuestión arbitral.

Por ello, el examen del laudo que estamos autorizados a efectuar debe limitarse a un juicio *externo* atinente al respeto del convenio arbitral, al cumplimiento de los principios esenciales de todo proceso y a la observancia de los derechos y libertades fundamentales reconocidos en el Capítulo II del Título I de la CE que sean invocados en cada caso por el demandante.

Así lo ha recordado últimamente la sentencia del Tribunal Constitucional 46/2020, de 15 de junio.

TERCERO. Vulneración del orden público (I). Denegación injustificada de prueba

1. El primer submotivo de nulidad por vulneración del orden público consiste en la denuncia de que los árbitros han aplicado las normas del *contrato de Barcelona* de manera extremadamente rigurosa para favorecer a la demandada, como lo probaría la denegación injustificada a través de la orden procesal 2ª de 1 de febrero de 2019 de las diversas diligencias de prueba propuestas por la parte instante del **arbitraje** en escrito presentado días antes.

2. Sin más exigencia que la de respetar el principio de igualdad y de dar a cada parte suficiente oportunidad de hacer valer sus derechos, el artículo 25 LA sanciona la libertad de las partes para convenir el procedimiento al que hayan de sujetar los árbitros sus actuaciones.

A falta de acuerdo, los árbitros podrán, con sujeción a lo dispuesto en la ley, dirigir las actuaciones del modo que consideren apropiado. Esta potestad, concluye el mismo artículo, comprende la de "decidir sobre admisibilidad, pertinencia y utilidad de las pruebas, sobre su práctica, incluso de oficio, y sobre su valoración".

Acerca del derecho a la prueba en general este tribunal se ha pronunciado en las sentencias 46/2016, de 13 de junio, 54/2016, de 30 de junio, 74/2016, de 29 de septiembre, y 47/2018, de 17 de mayo.

Esta última recuerda las circunstancias que deben concurrir para que se produzca la violación del derecho fundamental a utilizar los medios de prueba pertinentes para la defensa:

a) tratándose de un derecho de configuración legal, la garantía que incorpora el derecho a la prueba ha de realizarse en el marco legal establecido en el ordenamiento jurídico respecto a su ejercicio. Es preciso, por un lado, que la parte legitimada haya solicitado la prueba en la forma y momento legalmente establecido y que el medio de prueba esté autorizado por el ordenamiento; y, por otro, que la falta de práctica de los medios de prueba admitidos sea imputable al órgano jurisdiccional;

b) el alcance de este derecho está sujeto al cumplimiento de la carga que se impone a las partes en el proceso de actuar con diligencia en defensa de sus derechos. No puede alegar indefensión quien se sitúa en ella por pasividad, impericia o negligencia;

c) es exigible que se acredite por la parte recurrente, a quien corresponde la carga procesal correspondiente, la existencia de una indefensión constitucionalmente relevante. Esto se traduce en la necesidad de demostrar que la actividad probatoria que no fue admitida o practicada era decisiva en términos de defensa, esto es, que hubiera podido tener una influencia decisiva en la resolución del pleito, al ser susceptible de alterar el fallo en favor del recurrente.

Una aplicación de esa doctrina al procedimiento arbitral se contiene en las sentencias de este tribunal 6/2014, de 23 de enero, 37/2014, de 22 de mayo, y 61/2015, de 27 de julio, señalando en particular esta última que "no debe olvidarse que el derecho a valerse de las pruebas pertinentes (art. 24.2 CE) no tiene carácter absoluto ni faculta para exigir la admisión de todas las pruebas que puedan proponer las partes en el proceso -el arbitral incluido-, sino que atribuye únicamente el derecho a la recepción, admisión y práctica de las que, además de haber sido presentadas y/o propuestas en tiempo y forma, sean pertinentes, por su relación más o menos directa, pero en cualquier caso explicable ex ante , con el tema decidendi , y por su aptitud formal y material para acreditar alguno o algunos de los extremos en que se funde la pretensión de la parte que las presente o proponga.

En última instancia, la valoración a posteriori de la indefensión eventualmente producida por la inadmisión de una prueba pertinente requiere, además, realizar un juicio de relevancia del medio probatorio y de su capacidad potencial para alterar el sentido de la decisión emitida sin su valoración, porque solo entonces podrá calificarse de decisivo en términos de defensa, y su inadmisión, de determinante de la vulneración del correspondiente derecho fundamental (art. 24.2 CE), y, por lo que se refiere a este caso, solo entonces podrá justificarse la anulación del laudo (art. 41.1.d LA)" .

3 . A fin de resolver el submotivo de nulidad debemos partir de dos premisas fácticas ineludibles.



En primer lugar, la constatación de que los contratos de compraventa mercantil suscritos en febrero y junio de 2017 entre Cargill Cotton y COALSA incluían sendas cláusulas de sumisión al **arbitraje** regulado por el denominado " *contrato Barcelona*". Con esa expresión se aludía al " *Reglamento general para el comercio de los algodones en rama vendidos de conformidad con el contrato Barcelona*", aprobado por la asamblea general del Centro Algodonero Nacional en junio de 1984 (doc. 3 demanda).

El precitado Reglamento destina los artículos 232 a 239 a regular de modo pormenorizado un específico procedimiento arbitral aplicable a las diferencias entre los contratantes relativas a las condiciones contractuales y comerciales, como es el caso.

En lo que aquí interesa, el artículo 232, a/ establece que en el escrito inicial la parte interesada debe exponer " *los hechos, los fundamentos de derecho y el contenido del fallo que se pretenda*", debiendo acompañar a ese escrito el contrato que contenga la cláusula de sumisión a **arbitraje** y " *los demás documentos que considere de interés para la resolución de la divergencia o hacer referencia a los documentos u otras pruebas que vaya a presentar o proponer*". En relación con ello, el artículo 233, a/ dispone que " *salvo acuerdo en contrario de las partes, los árbitros decidirán si han de celebrarse audiencias para la presentación de alegaciones, la práctica de pruebas y la emisión de conclusiones, o si las actuaciones se sustanciarán solamente por escrito. No obstante, los árbitros señalarán las audiencias, en la fase apropiada de las actuaciones, si cualquiera de las partes lo solicitara*".

En respuesta al borrador de 1ª orden procesal emitido por los árbitros CHUBB propuso la fijación de un plazo para proponer prueba complementaria, aduciendo a tal efecto que " *en la medida en que esta parte demandante ha tenido que proponer prueba sin conocer los hechos que la parte contraria considera controvertidos, ni sus obligaciones, creemos es adecuado y conforme al principio de igualdad de las partes, conceder a esta parte un plazo, que puede ser de unos 5 días, para que pueda proponer medios de prueba complementarios que sólo se han relevado [sic] importantes después de conocer el contenido de la contestación*". La parte demandada se opuso a esa propuesta alegando no solo el tenor del art. 232, a/ del Reglamento sino también el art. 265 LEC así como el principio de igualdad.

En fecha 31 de enero de 2019 los árbitros dictaron una resolución sobre el particular que concedía " *un plazo común de 3 días a ambas partes para que puedan proponer medios de prueba complementarios*", haciendo constar expresamente que esa decisión respondía a la mejor interpretación por su parte del Reglamento del CAN, de la LEC y de la ley de **arbitraje**, " *siempre velando por el principio de igualdad de las partes*".

Haciendo uso de la facultad concedida por los árbitros, CHUBB presentó el siguiente 4 de febrero un escrito en el que proponía cuatro " *medios de prueba complementarios*": 1º/ más documental (informe de la AEMET acerca de la velocidad y dirección del viento en Lebrija en el mes de octubre de los años 2013-2017; carta identificativa de la póliza de responsabilidad civil con que contaba COALSA en la fecha del siniestro); 2º/ exhibición documental a cargo de la parte instada (pólizas de responsabilidad civil y de daños de COALSA; últimos informes de inspección de riesgos emitidos por las aseguradoras con anterioridad al siniestro; informes periciales elaborados por las aseguradoras a raíz del siniestro); 3º/ exhibición documental a cargo de las aseguradoras de RC y de daños (subsidiaria de la última documental anterior); 4º/ testifical de Benito (jefe de bomberos de Lebrija, autor de un informe acompañado con la demanda, " *para que aclare determinadas circunstancias del incendio que son cuestionadas por la demandada*", entre otras, el tiempo que medió entre el inicio del fuego y el aviso a los bomberos y el origen del incendio).

La segunda orden procesal de los árbitros de fecha 22 de febrero de 2019 se pronunció sobre la totalidad de los medios de prueba propuestos por las partes, admitiendo en su integridad las pruebas -documental, testifical y pericial- propuestas por ambas partes en sus escritos alegatorios iniciales y, por el contrario, denegó la totalidad de la prueba complementaria propuesta por CHUBB.

Esa denegación se fundaba en las siguientes consideraciones:

1ª/ la más documental era impertinente respecto del informe de la AEMET y extemporáneo respecto de la carta privada meramente identificadora de la póliza de responsabilidad civil de COALSA;

2ª/ la exhibición por COALSA de sus pólizas de responsabilidad civil y de daños (documental letras a/ y b/) se considera extemporánea e impertinente por falta de relación con el fondo de la disputa; la exhibición de los últimos informes de inspección de riesgo (doc. letra c/) se desecha por redundante al constar ya aportados; y la exhibición de los informes periciales elaborados por las aseguradoras tras el siniestro (doc. letra d/) se reputa extemporánea al haber tenido que proponerse con el escrito inicial;

3ª/ la exhibición por tercero propuesta con carácter subsidiario se desestima por las mismas razones que la desestimación de la prueba de que depende;



4ª/ en cuanto a la prueba testifical, los árbitros la consideran impertinente e irrelevante en relación con el fondo de la disputa, " *pues dicho testigo sólo podría ratificar lo que ya ha reflejado en su informe que, a juicio de este tribunal, no precisa de aclaraciones*".

La segunda de las premisas a tener en cuenta consiste en que la reclamación del asegurador -subrogado por el pago en la posición de su asegurado- se amparaba en la falta de diligencia de COALSA en su condición de depositario de la mercadería vendida a Cargill, tanto en lo relativo al almacenamiento del género como en lo que respecta a la tarea de sofocar el fuego desencadenado en sus instalaciones la tarde del 15 de octubre de 2017.

Así se desprende de la demanda de nulidad del laudo y lo corroboran las consideraciones efectuadas por los peritos designados por la actora reflejadas en el laudo (particularmente, epígrafe 57), centradas en la apreciación de la responsabilidad por negligencia de COALSA en los aspectos mencionados.

En consonancia, dado que COALSA en ningún momento negó que el fuego se hubiese iniciado en su recinto, la controversia se centraba no en la determinación de la causa concreta desencadenante del fuego (de hecho, el escrito rector de CHUBB partía de las apreciaciones de los peritos que acudieron al lugar del siniestro según los cuales la causa del incendio no había sido determinada, sin indagar más al respecto) sino en las imputaciones de negligencia afirmadas en el escrito inicial de CHUBB.

Nótese que la demandada en la contestación no discutió que las balas de algodón se hubiesen almacenado al aire libre dentro de su recinto en las proximidades de la nave de semillas (así se infiere de los epígrafes 66 a 76 del laudo), sino que defendió que ese almacenamiento era adecuado a las circunstancias del caso así como que el tiempo transcurrido -35 minutos aproximadamente- entre el descubrimiento del fuego en sus instalaciones y el aviso a los bomberos no revela negligencia alguna, habida cuenta que entretanto intentó sofocar el incendio con sus propios medios ajustados a la normativa vigente, a cuyo efecto acompañaba la correspondiente pericia, en abierta contradicción con la aportada por la demandante.

4. Sobre las bases expresadas el submotivo no puede ser acogido.

La declaración de impertinencia o inutilidad de la prueba propuesta por CHUBB tras los escritos iniciales de las partes efectuada por los árbitros en su segunda orden procesal, es coherente con el carácter estrictamente complementario de los medios de prueba que se permitía proponer a ambas partes tras la presentación de los respectivos escritos alegatorios iniciales.

En efecto, siendo así que la controversia sometida al **arbitraje** se centraba ya desde el escrito inicial de CHUBB en la apreciación de la negligencia con que habría actuado COALSA en el depósito de las pacas de algodón y en la demora con que avisó del incendio a los bomberos de la localidad, la prueba complementaria propuesta por CHUBB no pretendía sino abundar en esos extremos, de tal manera que la impertinencia acordada por los árbitros se ajusta a la razón justificativa del trámite de prueba complementaria concedido a las dos partes en conflicto.

Debe subrayarse que la demandante de nulidad no combate expresamente la declaración de impertinencia de la prueba más documental (docs. números 19 y 20), así como tampoco discute la certeza de la razón justificativa de la inadmisión de la prueba de exhibición documental letra c/.

La demandante de nulidad no niega que con anterioridad al escrito de solicitud de **arbitraje** (noviembre de 2018) tuviese conocimiento al menos de la póliza de responsabilidad civil suscrita por COALSA y vigente en la fecha del siniestro (de hecho, la prueba complementaria doc. 20 propuesta por CHUBB evidencia ese conocimiento), por lo que la razón de extemporaneidad que ampara la inadmisión de la prueba complementaria de exhibición de las pólizas de seguro suscritas por COALSA y de los informes periciales elaborados tras el siniestro no vulnera el orden público, ya que se trataba de medios de prueba que pudieron haber sido propuestos desde el inicio, sin que su relevancia derive de un hecho o alegación trascendente introducida en la contestación.

Por lo que hace en particular a la prueba testifical de Benito, jefe de bomberos de Lebrija, los árbitros desestimaron su pertinencia y relevancia por no tener relación con el fondo de la disputa, " *pues dicho testigo sólo podría ratificar lo que ya ha reflejado en su informe que, a juicio de este Tribunal, no precisa de aclaraciones*".

Dicha argumentación debe ponerse en relación con el documento número 11 presentado por CHUBB con su escrito inicial (informe sobre el incendio de la jefatura de Bomberos del Ayuntamiento de Lebrija que no solo precisa la hora exacta del primer aviso recibido sino que describe la afectación del fuego a una nave y a las balas de algodón ubicadas junta a ella, así como el desarrollo de los trabajos de extinción hasta las 12:30 horas del día siguiente) y con el hecho de que esa declaración testifical fue propuesta en un trámite destinado a los medios de prueba estrictamente complementarios, en cuya categoría no podía ser comprendida la declaración de un testigo que previsiblemente no podía aportar más información puramente fáctica -así, respecto de la



cronología del fuego- que la especificada en su informe escrito (el propio Benito refiere que llegó al lugar 84 minutos después del primer aviso), máxime cuando -como se analiza más adelante- había un acuerdo sustancial entre las partes acerca del lapso transcurrido entre el descubrimiento del fuego (15:30 horas aproximadamente) y el aviso a los bomberos (16:06 h). Y también debe ponerse en relación con la delimitación de los hechos necesitados de prueba derivada del planteamiento de la solicitud inicial del **arbitraje**, entre los cuales no se hallaba propiamente la determinación del origen del incendio.

En consecuencia, tampoco la denegación de ese medio de prueba constituye una vulneración del orden público.

QUINTO. Vulneración del orden público (II). Infracción de las reglas de la carga de la prueba

1. El segundo submotivo de nulidad por contravención del orden público versa sobre la infracción de las reglas de distribución de la carga de la prueba en que habría incurrido el laudo.

En la tesis de CHUBB, declarado en el laudo que COALSA en virtud de los contratos concertados con Cargill Cotton asumía frente a esta la posición de depositario (" *existe una obligación tácita de depósito por parte de la demandada que la obliga a demostrar que no ha actuado con malicia ni ha sido negligente*"), la falta de prueba de la diligencia del depositario, como sería el caso, debería de haber desencadenado la operatividad de las presunciones de culpa por pérdida de la cosa sancionadas en los artículos 1183 y 1766 del Código civil y 306 del Código de comercio, de manera el laudo debería haber concluido estableciendo la responsabilidad resarcitoria de la demandada.

2. El motivo no puede prosperar porque las premisas de su planteamiento no se ajustan a la realidad de lo acontecido.

Aun prescindiendo de que nos hallamos ante un **arbitraje** de equidad, en el que las reglas jurídicas -entre ellas, las presunciones legales de culpa- no operan de igual manera que en el **arbitraje** de derecho, lo cierto es que el primer apartado del fallo del laudo es del siguiente tenor: " *No ha quedado acreditado que la Demandada COALSA actuara con negligencia durante el incendio que se produjo en sus instalaciones el 15 de octubre de 2017, es más, entendemos que la Demandada ha acreditado que actuó con la diligencia debida, por lo que debemos desestimar la Demanda interpuesta por CHUBB*".

Así pues, en contra de lo afirmado por la demandante de nulidad, el laudo declara expresamente la actuación diligente de COALSA, por lo que carece de sentido la denuncia de la inaplicación de las presunciones legales de culpa del deudor en caso de pérdida de la cosa hallándose en su poder.

SEXTO. Vulneración del orden público (III). Motivación irracional del laudo

1. El tercer submotivo de nulidad aducido en la demanda con apoyo en el artículo 41.1, f/ LA descansa en la afirmación de que el laudo " *contiene una argumentación irracional, ilógica y no fundamentada en las pruebas practicadas*".

2. La sentencia de este tribunal 53/2014, de 24 de julio, subrayó la trascendencia incluso constitucional de la motivación de los laudos, cualesquiera que fuese su naturaleza, con mención de la doctrina contenida en la sentencia de 2 de mayo de 2012 del TSJ de Galicia, a cuyo tenor " *los artículos 37.4 y 41 no se encuadran en el mentado Título V de la Ley de **arbitraje** y constituyen normas imperativas, por lo que debemos entender que la motivación es necesaria y obligada en todo caso, salvo la excepción a la que se refiere el último inciso del primero de los preceptos citados. Si bien esta necesidad, no obstante el paralelismo entre sentencia y laudo a la vista de la dicción del artículo 43 LA, no nace directamente de lo establecido en el artículo 120.3 de la Constitución Española, referido exclusivamente a las sentencias, no será preciso insistir en que la motivación, como antídoto al servicio de la interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos (artículo 9.3 CE), en la medida en que el laudo lleva aparejada, igual que una sentencia firme, acción ejecutiva (artículos 44 de la Ley de **arbitraje** y 517.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil), es un pilar básico del Estado de Derecho y por lo tanto, cuestión de orden público constitucional regulada en normas imperativas de ineludible cumplimiento para todo árbitro cuya resolución de fondo es, por lo demás, inapelable*".

Con todo, la citada sentencia del TSJ de Galicia puntualizaba que " *tampoco podemos desconocer que no puede tener el mismo alcance [la motivación] en el **arbitraje** de equidad que en el de Derecho. Mientras el primero exige exponer unas razones conforme a máximas de experiencia, reglas lógicas, conocimientos científicos, así como los usos, los criterios éticos y de convivencia generalmente aceptados en cada sector de las relaciones sociales, el segundo impone, además, una resolución fundada en Derecho, con sujeción al ordenamiento jurídico, porque así lo han querido las partes en el convenio arbitral, de modo que, en el decir de la exposición de motivos de la Ley de **arbitraje**, el árbitro ha de decidir "sobre la base de los mismos criterios jurídicos que si hubiere de resolver un tribunal*".

El propio Tribunal Constitucional -entre otras, STC 9/2015- ha precisado que " *el deber de motivación que pesa sobre los órganos judiciales no exige un razonamiento exhaustivo y pormenorizado de todos los aspectos y perspectivas que las partes puedan tener de la cuestión que se debate, sino que deben considerarse suficientemente motivadas aquellas resoluciones judiciales que vengan apoyadas en razones que permitan conocer cuáles han sido los criterios jurídicos esenciales fundamentadores de la decisión o, lo que es lo mismo, la ratio decidendi, de manera que no existe un derecho fundamental del justiciable a una determinada extensión de la motivación judicial*".

Trasladada esa doctrina a las resoluciones arbitrales fundadas solo en equidad, habrán de considerarse motivadas aquellas que trasluzcan los *criterios esenciales* que fundamentan la decisión.

3. Esas exigencias legales concurren en el laudo impugnado, por lo que hay que descartar que adolezca de falta de motivación o que incurra en una motivación irracional.

En concreto, no se advierte una radical contradicción de los razonamientos del laudo en lo concerniente a lo que los propios árbitros consideran " *punto más importante y que genera más discusión entre las partes*", cual es la fijación del tiempo transcurrido entre el descubrimiento del fuego y el aviso telefónico a los bomberos.

Es indiscutido -y así lo recoge el laudo- que estos fueron avisados por un operario de una de las cooperativas integradas en COALSA a las 16:06 horas del 15 de octubre de 2017.

Ante ello el laudo comienza precisando que " *no ha quedado acreditada la hora exacta de inicio del incendio*" (epígrafe 103). A continuación afronta la imputación de negligencia de COALSA formulada en la demanda por demorar el aviso a los bomberos, y la desecha al juzgar correcto el modo de operar de esta, consistente en intentar primeramente sofocar el fuego por sus propios medios y solo en caso de insuficiencia dar aviso a los bomberos, a cuyo efecto declara expresamente que los medios contraincendios con que contaba COALSA eran suficientes y adecuados y que el tiempo transcurrido entre el inicio del fuego y el aviso a los bomberos " *puede considerarse dentro de lo razonable*" (epígrafe 106). Para establecer esta apreciación valorativa parte de la " *hora aproximada*" de inicio del fuego (15:30 horas) sustentada no solo por la demandada sino también por la actora, como lo prueban las afirmaciones de CHUBB en el escrito inicial del **arbitraje** y las aseveraciones de su perito señor Evelio (epígrafes 55 y 57 laudo).

Tampoco es de advertir irracionalidad alguna en la conclusión alcanzada por el laudo acerca de la corrección del almacenamiento de las pacas de algodón afectadas por el fuego.

Al respecto, los árbitros aluden a la inconsistencia del informe pericial de la actora (" *se basa en informes de terceros y sobre normativa americana*") y ponderan, en sentido contrario, (i) la aseveración por el único perito que visitó las instalaciones de COALSA de que esa empresa cumplía la normativa española contraincendios, (ii) la comprobación de que el almacenamiento de las balas de algodón por parte de COALSA se ajustaba a los usos y costumbres del sector, y (iii) el hecho de que Cargill Cotton no haya requerido a COALSA antes ni después del siniestro para que modifique esa forma de almacenamiento pese a que ha seguido comerciando con ella.

Todo ello, en fin, permite descartar toda arbitrariedad o falta de lógica en la decisión de los árbitros.

SÉPTIMO. Designación de los árbitros no ajustada a la ley y falta de imparcialidad

1. Con invocación del subapartado letra d/ del artículo 41.1 LA, el motivo segundo de la acción de nulidad denuncia que " *la designación de los árbitros no se ha ajustado a la ley de **arbitraje**, lo cual ha resultado en una falta de imparcialidad por parte de los árbitros, con vulneración de los artículos 15 y 24 de la LA*".

2. Cabe indicar, de entrada, que la elección de los árbitros está sujeta al principio dispositivo, como muestra el artículo 15.2 LA, según el cual "las partes podrán acordar libremente el procedimiento para la designación de los árbitros, siempre que no se vulnera el principio de igualdad".

En el caso enjuiciado se hizo uso de esa potestad regulatoria, puesto que el artículo 232 del Reglamento del CAN al que se sujetaron las partes dispone que la parte interesada en iniciar el **arbitraje** debe proponer en el escrito alegatorio inicial el nombre de un socio del Centro Algodonero como árbitro, que la parte demandada debe hacer lo propio en su escrito de contestación y que finalmente la junta directiva del CAN procede al nombramiento de los árbitros propuestos, en el caso de que no concurren causas de incompatibilidad, y simultáneamente " *nombrará un tercer árbitro, que podrá o no ser socio de este Centro, no incurso en las incompatibilidades reglamentarias, para que actúe en calidad de Presidente del Tribunal Arbitral y requerirá a los tres árbitros así nombrados para que acepten el cargo y constituyan el Tribunal Arbitral*".

3. De hecho, fue CHUBB quien presentó en noviembre de 2018 escrito de solicitud de **arbitraje** ante el CAN, a cuyo efecto, siguiendo las prescripciones del precitado artículo 232 del Reglamento, adjuntó a su escrito



inicial la propuesta de designa de un árbitro (Luis Jover Coll); a continuación, la demandada presentó escrito de oposición acompañado de la propuesta de un segundo árbitro (Josep Artigas Feliu), tras lo cual la junta directiva del CAN designó un tercer árbitro (Manuel Cano Pecci).

Aceptado el nombramiento por los tres árbitros así designados previa confirmación por estos de su independencia e imparcialidad, ninguna de las partes presentó alegación alguna ni formuló recusación contra ellos.

Esa tramitación se ajusta por completo a las previsiones del reglamento del CAN al que se sometieron las partes.

En definitiva, ha de rechazarse que la designa de los árbitros no se haya ajustado a la ley.

4. En puridad, el demandante no cuestiona tanto la regularidad del procedimiento seguido en la designación de los árbitros como sostiene una afirmación de falta de imparcialidad de estos por consecuencia de la parcialidad a favor de COALSA que afectaría de lleno a la propia institución arbitral.

Lo hace a través del subterfugio consistente en introducir en los fundamentos de derecho de la demanda la alegación de nulidad de la cláusula arbitral con apoyo en la previsión de la letra a/ del artículo 41.1 LA, y se formula indicando que la cláusula de sumisión a **arbitraje** es nula porque "supera los límites de la autonomía de la voluntad que establece el art. 1255 CC, por contravenir disposiciones de la ley de **arbitraje** y de la CE".

Se arguye a tal efecto que los árbitros que han dictado el laudo "están estrechamente relacionados, tanto profesional como comercialmente, con la parte demandada COALSA" y que, a su vez, "son todos ellos miembros del Centro Algodonero Nacional". Se añade que COALSA, cuya mayoría de integrantes también está asociada al CAN, es una sociedad mercantil que agrupa a seis cooperativas andaluzas dedicadas al desmotado del algodón, y que la referida COALSA, junto con otras ocho empresas también andaluzas, actúan en régimen de oligopolio en el mercado del desmotado del algodón, como lo prueba la sanción por prácticas restrictivas de la competencia que les impuso la Comisión Nacional del Mercado y de la Competencia en 2015, parcialmente ratificada por el Tribunal Supremo en julio de 2019 (STS 3ª 801/2019, de 10 de junio). Y finalmente se hace alusión a una previsión normativa recogida en la Ley de **arbitraje** de 1988 ("será nulo el convenio arbitral que coloque a una de las partes en cualquier situación de privilegio con respecto a la designación de los árbitros", rezaba su artículo 9.3) que sin embargo ya no formula la ley actualmente vigente.

En definitiva, aduce la demandante, "la vinculación de los miembros de COALSA con la institución arbitral, e incluso con los propios árbitros, es evidente".

5. La Ley de **arbitraje** enuncia la función de las instituciones arbitrales diciendo que las partes podrán encomendarles la administración del **arbitraje** y la designación de los árbitros (art. 14.1) y su responsabilidad la define el número 3 del mismo artículo en el sentido de que "Las instituciones arbitrales velarán por el cumplimiento de las condiciones de capacidad de los árbitros y por la transparencia en su designación, así como su independencia". Ello debe ponerse en relación con el artículo 21.1, a cuyo tenor "La aceptación obliga a los árbitros y, en su caso, a la institución arbitral, a cumplir fielmente el encargo, incurriendo, si no lo hicieren, en responsabilidad por los daños y perjuicios que causaren por mala fe, temeridad o dolo. En los **arbitrajes** encomendados a una institución, el perjudicado tendrá acción directa contra la misma, con independencia de las acciones de resarcimiento que asistan a aquella contra los árbitros".

En cuanto a los árbitros, el artículo 17.1 LA establece que "todo árbitro debe ser y permanecer durante el **arbitraje** independiente e imparcial. En todo caso, no podrá mantener con las partes relación personal, profesional o comercial". A tal efecto, el punto 2 del propio artículo 17 impone a toda persona propuesta para ser árbitro que revele todas las circunstancias que puedan dar lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad e independencia, obligación que alcanza también a cualquier circunstancia sobrevenida.

Un árbitro -concluye el artículo 17.3 LA- podrá ser recusado por las partes si concurren en él circunstancias que den lugar a dudas justificadas sobre su imparcialidad o independencia, o si no posee las cualificaciones convenidas por las partes.

La ley regula el procedimiento de recusación del árbitro en el artículo 18, siendo el mismo árbitro quien decide en primer término sobre la misma. En caso de no prosperar, la parte recusante puede hacerla valer al impugnar el laudo.

6. Conforme hemos expuesto recientemente en la sentencia 32/2020, de 20 de octubre, de la regulación legal indicada cabe extraer algunas consecuencias. Así,

a) que el principio de voluntariedad y autonomía de la voluntad en que se basa el **arbitraje** impide que los motivos de abstención o recusación de los árbitros sean equiparables a los motivos de abstención o



recusación de los jueces o magistrados, cuya regulación difiere notablemente (la exposición de motivos de la propia ley explica que se ha evitado deliberadamente un reenvío a las causas orgánicas de recusación de jueces y magistrados por considerarlas no siempre adecuadas en materia de **arbitraje**);

b) que la ley solo regula la abstención y recusación de los árbitros;

c) que las partes tienen el deber de poner de manifiesto cualquier causa de abstención o recusación del árbitro de la que se quieran hacer valer en un breve plazo de tiempo y que no lo pueden hacer cuando el árbitro haya sido nombrado por ellas o en cuyo nombramiento haya participado, salvo por causas de las que hayan tenido conocimiento después de su designación.

Asimismo, la mencionada STSJ 32/2020 enfatiza que, " dada la importante función que las instituciones arbitrales tienen encomendadas, cual es la designación de los árbitros y la administración del **arbitraje** y porque la institución debe velar por el respeto al principio de igualdad, parece obvio que debe actuar con neutralidad respecto de ellas y con desinterés respecto del tema concreto que se ventile. No resulta extraño así que el Código de buenas prácticas arbitrales elaborado por el Club español del **arbitraje** en el año 2019, después de insistir en el importante rol que juegan las instituciones arbitrales en el fomento, desarrollo y legitimidad del **arbitraje** como prestadoras de servicios en su administración, coadyuvando en la labor arbitral y velando por el debido proceso y la justicia de los laudos, recomiende que en sus reglamentos se incluya un código deontológico, vinculante para los miembros de los diferentes órganos y para los empleados de la institución, en el que se regulen sus deberes de independencia e imparcialidad y los supuestos de incompatibilidad.

Podremos dudar de que se respetan estas condiciones cuando la institución arbitral encargada de la designación del árbitro y del control de la administración del **arbitraje** ha asesorado previamente a alguna de las partes o cuando una de las partes tiene o puede tener un control efectivo sobre quienes dirigen la institución arbitral y así lo hemos declarado en nuestra Sentencia de 10 de mayo 2012 y en el Auto de 25-3-2013.

Quiere ello decir que para que la jurisdicción pueda anular un laudo por imparcialidad o falta de independencia, no ya del árbitro, sino de la institución arbitral que lo designa, será necesario acreditar bastante de que la Corte no ha respetado o estado en condiciones de respetar el principio de igualdad y la imparcialidad que en principio se le presume, debiendo actuar los tribunales de manera cautelosa y no basándose en meras sospechas o conjeturas o aun en apreciaciones subjetivas de las partes, máxime cuando el apartamiento de la institución arbitral supone de facto imposibilitar el **arbitraje** institucional pactado".

La antedicha sentencia de Pleno de este tribunal 29/2012, de 10 de mayo, apreció esa falta de imparcialidad -" lo que vicia de partida cualquier procedimiento arbitral que se formalice"- en atención a la imposición por parte de una empresa de telefonía móvil, mediante una cláusula predispuesta en un contrato concertado con otra empresa, de una corte arbitral con quien los letrados de aquella empresa mantenían un vínculo estrecho.

Con todo, la STSJ 32/2020 no deja de señalar que " el principio de buena fe impone a las partes que las circunstancias de falta de imparcialidad e independencia que pretendan invocar sean puestas de manifiesto en el plazo más breve posible", con apoyo en la doctrina del TC -dictada en relación con los jueces- según la cual "... es lícito que se imponga a la parte la carga de formular la recusación con premura y que, en consecuencia, se limite o excluya la posibilidad de la invocación tardía de la causa de recusación, singularmente cuando ésta se dirija, no ya a apartar al iudex suspectus del conocimiento del proceso, sino a anular lo ya decidido definitivamente por él" (STC 140/2004, de 13 de septiembre, FJ 5).

7. Expuesto cuanto antecede, no apreciamos las dudas acerca de la imparcialidad de los árbitros o de la institución arbitral aducidas por el demandante de nulidad, lo que nos lleva a descartar la nulidad del laudo por invalidez de la cláusula de sumisión a **arbitraje** amparada en el artículo 41.1, a/ LA.

La afirmación de un desequilibrio estructural que derivaría del hecho de que la institución a quien se encomienda el **arbitraje** y también los propios árbitros mantuvieran una estrecha relación con una de las partes en conflicto determinante de su falta de imparcialidad, se desvanece en atención a lo que sigue:

a) conforme revelan los documentos 2 a 11 de la contestación a la demanda, los contratos mercantiles celebrados entre febrero de 2017 y junio de 2019 por la compañía norteamericana Cargill Cotton, asegurada de CHUBB, y COALSA seguían el redactado confeccionado por la algodonera estadounidense, incluyendo todos ellos la estipulación " Reglas y **arbitraje**, Centro Algodonero Nacional";

b) el último de los contratos fue celebrado en junio de 2019 (doc. 11 contestación demanda), siendo por tanto dos meses posterior a la fecha de emisión del laudo, sin que conste que la compradora Cargill Cotton mostrase entonces reserva alguna acerca de la sumisión al **arbitraje** regido por el CAN;

c) fue la propia aseguradora de Cargill Cotton la que, a en noviembre de 2018, promovió el **arbitraje** que motiva estas actuaciones con estricta sujeción a la cláusula arbitral contenida en esos contratos;



d) el Centro Algodonero Nacional es una asociación ya centenaria que agrupa a los diversos operadores que intervienen en el mercado español del algodón, incluyendo a las empresas desmotadoras, entre ellas a cuatro de las cooperativas integradas en COALSA (Hecho 8º demanda no contradicho por la demandada), aunque no a esta en nombre propio (doc. 25 contestación);

e) el reglamento del CAN al que se sujetaron las partes establece que los árbitros propuestos por cada parte deben ser socios del propio Centro Algodonero (su página web contiene el listado de árbitros disponibles), requisito observado por CHUBB cuando propuso como árbitro al señor Jover, inexcusablemente socio del CAN;

f) Cargill Cotton tampoco era por completo ajena al CAN, toda vez que su agente - *broker*- en las operaciones comerciales con COALSA, Manuel , es también asociado del Centro Algodonero, hasta el punto de haber ocupado su presidencia en alguna época;

g) la parte demandante no ha contradicho la afirmación de la demandada según la cual el tribunal arbitral estuvo compuesto por un comerciante de algodón al por mayor (L. Jover), un intermediario (J. Artigas) y solo un desmotador (M. Cano), manteniendo este último relaciones comerciales con Cargill Cotton, por lo que es competidor directo de COALSA, y es innegable que ese tribunal adoptó su decisión por unanimidad;

h) CHUBB nada objetó a las declaraciones de independencia y de imparcialidad suscritas para cada uno de los árbitros al aceptar el cargo ni formuló contra ellos la consiguiente recusación, pese a que Luis Jover, justamente la persona propuesta por CHUBB, dejó constancia en dicha declaración de que en el pasado había mantenido relaciones comerciales -pendientes de cobro en parte- con COALSA, y a que Josep Artigas, propuesto por esta última, expuso que había intervenido como intermediario en operaciones entre COALSA y otros, si bien ambos indicaban que se consideraban capacitados para desarrollar la función arbitral con independencia e imparcialidad respecto de las dos partes, comprometiéndose además a no mantener relaciones comerciales con ellas durante la sustanciación del **arbitraje**;

i) la sanción impuesta por la Administración (Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia) a COALSA junto a otras empresas del sector algodonero por llevar a cabo prácticas restrictivas de la competencia (fijación de precios y reparto de mercado) carece de incidencia en la cuestión que nos ocupa, ya que atañe a actuaciones llevadas a cabo en tanto que empresas individuales por bien que actuando de consuno en la ejecución de esas conductas, desligadas sin embargo de su mera condición de asociadas al Centro Algodonero.

En definitiva, no hay base para sostener la invalidez de la atribución del **arbitraje** al CAN o de la configuración del tribunal arbitral por razón de la falta de imparcialidad de uno u otro en detrimento de la posición de CHUBB.

OCTAVO.Costas

La desestimación de la demanda de nulidad conlleva la imposición de las costas devengadas al reclamante con arreglo a lo previsto en el artículo 394.1 LEC.

Por todo lo expuesto;

PARTE DISPOSITIVA

LA SALA CIVIL Y PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE CATALUÑA, ha decidido:

DESESTIMAR la demanda de nulidad del laudo arbitral dictado el día 12 de abril de 2019 por el Centro Algodonero Nacional en el procedimiento de **arbitraje** número 10/2019 formulada por Chubb Insurance Group of Cos, con imposición de las costas a la demandante de nulidad.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Así lo acuerdan, mandan y firman los Magistrados indicados al margen, doy fe.

PUBLICACIÓN. La sentencia se ha firmado por todos los Magistrados que la han dictado y publicada de conformidad con la Constitución y las Leyes. Doy fe.